



## RESOLUCION No. \_\_\_\_\_

### "POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA"

#### EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 3691 de 2009, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984.

#### CONSIDERANDO

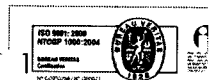
##### ANTECEDENTES

Que el señor Reinaldo Rojas Roa por intermedio de apoderado judicial presento revocatoria directa contra los actos administrativos de iniciación de investigación administrativa ambiental, formulación de cargos y medida preventiva de suspensión de actividades, con el objeto de restablecer en su derecho al establecimiento de comercio denominado MISTER FUEL INYECCIÓN LTDA representada legalmente por el señor Reinaldo Rojas Roa, ubicado en la Calle 128 C No 53-46 de la ciudad de Bogotá.

Que las anteriores actuaciones administrativas Auto 340, 291 y la resolución 339 del 21 de Enero de 2009, fueron notificadas personalmente al señor Reinaldo Rojas Roa.

Que los citados actos administrativos, entre otros, formulo un pliego de cargos por incumplimiento a la Resolución 1188 de 2003 que reglamenta la gestión de aceites usados en lo referente a acopiadores primarios, y se ordeno medida preventiva de suspensión de actividades de cambio de aceite para evitar que se siga contaminando por dichos residuos peligrosos y adelantar las acciones pertinentes para cumplir con las condiciones técnicas exigidas para este tipo de actividad.

Que mediante radicado 2009ER25387 del 2 de Junio de 2009, el Doctor Carlos German Martínez Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No, 79.394.093 de Bogotá, y con tarjeta profesional No. 64.641 del C. S. de la J, en calidad de apoderada del señor propietario del establecimiento Reinaldo Rojas Roa, realizó presentación personal del escrito de solicitud de revocatoria directa en contra de





## RESOLUCION N<sup>o</sup>. 8332

### "POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA"

los actos administrativos Auto No 340, 291 y Resolución 339 del 21 de Enero de 2009.

#### CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Constitución Política, "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece que: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

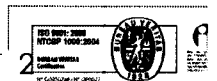
Que si bien la Constitución Política reconoce en su artículo 333 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. Igualmente, la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem, consagra el derecho con que cuentan todas las personas a "gozar de un ambiente sano", asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

Que el Artículo 8 del mismo Código de Recursos, prevé: "*Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

*a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende*




**RESOLUCION No. 5592**
**"POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA"**

*por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica."*

Que mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

Que el numeral 6 del artículo primero de la Ley 99 de 1993, retomando el Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, establece el Principio de Precaución "(...) *No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente*".

Que de acuerdo al artículo 66, en concordancia con el numeral 12 del artículo 31 de la precitada Ley, esta Secretaria es competente para: "*Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)*"

Que el Título XII de la Ley 99 de 1993, "*De las sanciones y medidas de policía*", atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en el artículo 83 que "*el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas*





5692

**RESOLUCION No. \_\_\_\_\_****"POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA"**

*de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso".*

Que el artículo 85 ibídem, dispone los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

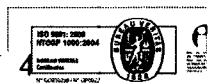
Que dentro de las medidas preventivas contempladas en la ley, el literal c) del numeral 2 del artículo anterior, establece la "*Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización*".

Que además, el parágrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, consigna que para la imposición de las medidas y sanciones, se debe sujetarse al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que conforme a lo establecido en el artículo 185 del Decreto 1594 de 1984, las medidas de seguridad tienen por objeto prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación atenten contra la salud pública.

Que así mismo, los artículos 186 y 187 ibídem, consagran que las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, las cuales se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron; y que éstas surten efectos inmediatos.

Que las medidas preventivas de que trata el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, es una medida precauteladora que tiene como fin prevenir y conjurar riesgos y daños sobre el medio ambiente, de ahí que para su aplicación sea un procedimiento sumario y de ejecución inmediata, eficaz sub generis, que no admite dilataciones de ninguna naturaleza para impedir que a futuro se continúe degradando el medio ambiente y el equilibrio ecológico, son normas de orden público de inmediato cumplimiento, lo que no se contrapone con otra actuación que realice en uno u otro sentido la Administración en este caso la Secretaría Distrital de Ambiente.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

5 6 3 2

**RESOLUCION No. \_\_\_\_\_**

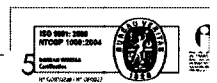
**"POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA"**

Que la medida preventiva es un típico acto administrativo condición estructurado en el principio de precaución de que trata la ley 99 de 1993, principio rector en materia ambiental, caso en el cual, como bien se establece en la parte motiva del denominado acto administrativo, para proceder a levantar el gravamen que pesa sobre el establecimiento en cuestión debe cumplir ciertos requisitos como en este caso el desaparecimiento de las causales que dieron el origen a su imposición, es decir cumplir todas las condiciones requeridas para acopiadores primarios, Resolución 1188 de 2003, en concordancia con el Manual de Normas y Procedimientos para la gestión de aceites usados Capítulo I, previa certificación de autoridad competente en la materia, dada la circunstancia del manejo de residuos peligrosos, bajo ninguna circunstancia se levantara la medida sin el previo cumplimiento de la normatividad ambiental.

Que si bien es cierto, el Código Contencioso Administrativo en su artículo 69 prevé las causales para que la administración revoque los actos administrativos expedidos por la administración y, en el caso bajo estudio, en el libelo petitorio de la solicitud de revocatoria directa el apoderado lo fundamenta bajo las tres causales de revocatoria directa aludiendo que se cumple en los tres supuestos.

Que en lo pertinente a los postulados del C.C.A la causal primera del mentado Artículo que manifiesta su oposición a la constitución o a la ley, es necesario advertir que el inicio de la actuación administrativa sancionatoria, formulación de cargos y medida preventiva estuvo amparada en un informe técnico que concluía la afectación ambiental, además la carta política de 1991 en su artículo 333 es clara en señalar las obligaciones de la empresa en igual sentido los artículos 8, 78, 80 ibídem entre otros, del mismo modo la formulación de cargos y la medida preventiva la cual pesa sobre el establecimiento en cuestión se impuso mediante Resolución motivada al tenor de lo ordenado en el artículo 85 de la ley 99 de 1993.

Respecto del requisito segundo del C.C.A y traído a colación por la libelante, depreca pues el sentir que dicho acto administrativo no esta conforme al interés publico o social o atenten contra él, la mandante yerra pues precisamente la norma ambiental y mas exactamente la Resolución de Medida Preventiva de Suspensión de Actividades lo que busca de entrada es proteger al conglomerado



**RESOLUCION No. 5692**

**"POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA"**

social, es decir el bien común, entendido el bien común el derecho que nos asiste todos los ciudadanos y ciudadanas de disfrutar de un ambiente sano, pues el derecho ambiental trasciende las barreras de un derecho personalísimo a un derecho suprapersonal que el estado debe proteger de manera prioritaria.

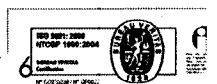
Respecto al agravio injustificado, la medida preventiva se impuso frente a la necesidad de evitar que se continuara realizando conductas que desmedren los recursos naturales, hecho suficiente que legitima su ejecución.

En este orden de ideas, la Entidad no entiende como el mandante pretende encuadrar un supuesto incumplimiento de la Constitución y la ley en el caso que nos ocupa pues de manera precisa el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984 prevé que las medidas sanitarias surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y no requieren formalismos especiales.

Debe advertirse que en escrito del petitum de la revocatoria directa se consigna la inconformidad por la expedición de unos actos administrativos unilaterales de la administración y que su contenido solo debe comunicarse y ejecutarse, amen del escrito, como ya se dijo se trata de una formulación de cargos que admite presentar unos descargos a cada uno de los cargos impuestos y que son el eje del incumplimiento en materia ambiental, una medida preventiva de ejecución inmediata y en la parte resolutive solo se encuentra comuníquese y cúmplase de lo contrario estaríamos al frente de otro acto administrativo con finalidades diferentes, un recurso, practica de pruebas entre otros facultades que le puedan asistir al administrado para cada caso en concreto.

Es necesario hacer hincapié que en sede de la resolución por medio de la cual se inicia una investigación sancionatoria de carácter ambiental y se formula un pliego de cargos, en esta actuación si hay lugar a notificar el denominado acto administrativo para que según lo estime el usuario haga uso de las facultades otorgadas por la ley, especialmente las del artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, en este caso la Resolución 3973 calendada el 17 de octubre de 2008.

Que con base en el desarrollo jurídico previamente citado, esta Dirección concluye la improcedencia de carácter legal para dar tramite a la solicitud de Revocatoria Directa en contra de los Autos 340, 291 y la Resolución 339 del 21 de Enero de





**RESOLUCION No. 5692**

**"POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA"**

2009, presentada por el Doctor CARLOS GERMAN MARTINEZ GIRALDO en calidad de apoderado del establecimiento MISTER FUEL INYECCIÓN LTDA, Reinaldo Rojas Roa, por las razones expuestas que anteceden.

Por otro lado el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, prevé en su artículo 4º que:

"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales Distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente".

Así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

*"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

El artículo 6 del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 artículo 6, prevé que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

*"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Que por medio de la Resolución 3691 del 13 de Mayo de 2009 el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, la función de:

*"Expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter convencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan"*





**RESOLUCION No. 5692**

**"POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA"**

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Negar la solicitud de revocatoria directa presentada por el Doctor CARLOS GERMAN MARTINEZ GIRALDO, en su calidad de apoderado del propietario del establecimiento MISTER FUEL INYECTION LTDA., contra los Autos 340, 291 y la Resolución 339 del 21 de Enero de 2009, pues la razón de ser de la norma ambiental no da lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Reconocer personería para actuar en el presente proceso al Doctor Carlos German Martínez Giraldo, identificado con cedula de ciudadanía No.79394093 de Bogota, con tarjeta Profesional No. 64.641 del C.S.J, en los términos del poder otorgado.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar el contenido de la presente Resolución, al Doctor Carlos German Martínez Giraldo, en su calidad de apoderado de Reinaldo Rojas Roa, propietario del establecimiento MISTER FUEL INYECTION LTDA., en la Carrera 12 No 169- 50 Int. 194, de conformidad con el escrito de solicitud de revocatoria.

**ARTÍCULO CUARTO.** Contra el presente acto no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 21 JUN 2009

**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**

**Director de Control Ambiental**

Proyectó: Gina Paola Ochoa Vivas

Revisó: Dr Álvaro Venegas Venegas

Aprobó, Octavio Augusto Reyes Ávila

2009ER25387, 02-06-2009

Exp. No. DM-18-02-1861

Q

